Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. E. C. en autos: "H. E. C. c/ Provincia del Chubut s/ Beneficio de Litigar sin Gastos – Expte. N° 591/ 2010, s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. N°549/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N°1, Secretaría N°1 (Expte. N°591/2010).

I.- A fs. 23/25 se presentan los actores E. C. H. y J. A. H. H., mediante apoderado e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la providencia de fecha 30 de Agosto de 2013, que en copia obra a fs. 19.

II.- En primer término se debe señalar, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- Se agravia el quejoso, porque el juez denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio, deducido contra el auto que ordenó el desglose del memorial de agravios presentado ante la concesión de un recurso concedido en relación y con efecto diferido.

En efecto, del análisis de las copias acompañadas, surge que en fs. 6, el actor denunció hecho nuevo, y debidamente sustanciado, mediante Sentencia Interlocutoria obrante a fs. 15/15vta., se rechazo el mismo. Contra dicho resolutorio planteó

recurso de apelación, que fuera concedido en fs. 17, en relación y con efecto diferido.

Al expresar agravios, el juez de primera instancia, en fs. 19, ordenó la devolución del escrito por improcedente, con fundamento en que, por tratarse de apelación con efecto diferido, el memorial se debe presentar en la Alzada. Contra dicha providencia se planteó recurso de reposición con apelación en subsidio, la que fue denegada en fs. 22, por ausencia de gravamen irreparable.

Considera que está en estado de indefensión irreparable, por no existir normativa que permita fundar el recurso en un momento distinto, pues se trata de un beneficio de litigar sin gastos y no de un proceso de conocimiento en el que sí es el momento procesal el que indica el juez de grado, fundarse juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia final.

IV.- Entrando al análisis del recurso de queja, y toda vez que el a quo rechazó el de reposición con apelación en subsidio deducido, por ausencia de gravamen irreparable, es dable señalar que este Tribunal, ha entendido que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva.

Sentado ello, y siendo que la providencia apelada es consecuencia de la dictada en fs. 17, que concede con efecto diferido el recurso de apelación interpuesto, y sin perjuicio de no haber sido cuestionada por el recurrente la forma de dicha concesión, "el tribunal de alzada, como juez del

recurso, está facultado para examinar de oficio la procedencia del mismo, así como la forma en que se le ha concedido, pues sobre este punto no está obligado ni por la conformidad de las partes ni por resolución del juez de grado (CNCiv, Sala E, 16/11/99, ED, 187-703, 589-SJ).

En conclusión, asiste razón al a quo, en cuanto la providencia recurrida no causa gravamen irreparable, toda vez que la concesión con efecto diferido implica que el recurso solo se analizará junto con la apelación de la sentencia definitiva y procede en casos excepcionales, como la apelación contra la decisión que rechaza un hecho nuevo, conforme lo dispone el artículo 370 del C.P.C.C.Ch.

La enumeración legal de los supuestos en los que el recurso de apelación debe concederse con efecto diferido, tiende a que los litigantes no puedan recurrir a aquel remedio con fines meramente dilatorios y cuando el interés de los particulares puede desaparecer al dictarse la sentencia de mérito, quedando disueltas muchas impugnaciones al carecer de virtualidad al ser resuelta otra cuestión previa (Capel Concepción del Uruguay, Sala CivCom. 3/3/99, LL, 1999-E-972, nro. 8, y LLLit., 1999-574).

A mayor abundamiento, cabe señalar: "Las apelaciones concedidas con efecto diferido deben fundarse juntamente con la interposición del recurso contra la sentencia y la Cámara recién puede entrar a considerar la correspondiente impugnación en oportunidad de sustanciarse el recurso deducido contra la sentencia definitiva, por lo que el recurrente no puede sostener en la alzada el recurso concedido en efecto diferido si la sentencia ha quedado firme porque

èl la ha consentido (CNEspCivCom, Sala Vi, 26/11/74, LL, 1975-B-871, 32.443-S).

En virtud de tales argumentaciones, corresponde el rechazo de la queja interpuesta.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto a fs. 23/25.

2) Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-